

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de junio de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

RADICACIÓN 2021-00126

Cali, dos (2) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIALENTRE COMPANEROS PERMANENTES", promovida mediante apoderado Judicial, por la señora ARACELLY MUÑOZ DORADO, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra el señor ERMISUL ALVAREZ MEZA, persona fallecida.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1.- El poder otorgado por la demandante, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

2.- En consonancia con el poder otorgado, la demanda se dirige contra el señor ERMINSUL ALVAREZ MEZA, quien, por el hecho de su fallecimiento, como aparece en la copia del registro civil de defunción que anexa, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, motivo no puede ser demandado, y por ende, son sus herederos ciertos e indeterminados los llamados a soportar la acción, acreditando debidamente el parentesco y estar facultada la apoderada en tal sentido. Además, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo establece el artículo 6 Decreto 806/20. (Art. 87 C.G.P.).

3. El poder es insuficiente, toda vez que no faculta para demandar la declaratoria de existencia y disolución de la Sociedad Patrimonial, conforme a la pretensión 2º y 3º, requisito indispensable para declarar su disolución, pues no se puede disolver lo que no existe previamente, y menos ordenar su liquidación. (Art. 74 C.G.P.).

4. En la parte proemial de la demanda, se indica que la señora ARACELLY MUÑOZ DORADO, obra como excompañera permanente y socia patrimonial de ERMISUL ALVAREZ MEZA, calidad que no ostenta, en tanto que la demanda está encaminada a que se le reconozca como tal, a virtud de la unión marital y la sociedad patrimonial que pretende sea declarada.

5.- En los hechos no se indica si el presunto compañero fallecido, tenía o no impedimento para contraer matrimonio, y precisar el estado de la sociedad conyugal anterior, si es del caso.

7.- No se indica en los hechos si ya se inició el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido ERMISUL MUÑOZ DORADO, caso en el cual debe demandar a los- herederos ahí reconocidos, los demás que se conozcan y a los indeterminados (artículo 87-1 C.G.P).

8.- En la demanda no se suministra la dirección física y electrónica que está obligada a tener la parte demandante. (Artículo 82-10 del C.G.P y Art. 6 Decreto 806/20).)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

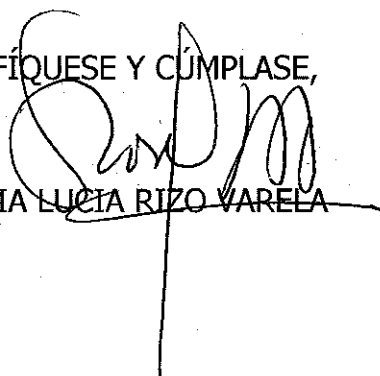
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES", promovida mediante apoderado Judicial, por la señora ARACELLY MUÑOZ DORADO, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la doctora JAKELINE VÉLEZ PÉREZ, abogada titulada con T.P. No. 266.844 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV/DJSFO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 9 julio 2021

El Secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ